

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de abril de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior,

**2195** *ORDEN de 23 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Francisco Jover, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales e hilados continuos y la exportación de tejidos y ropa de casa.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Francisco Jover, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales e hilados continuos y la exportación de tejidos y ropa de casa.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Francisco Jover, Sociedad Anónima», con domicilio en Alcoy (Alicante), carretera de Valencia, sin número, y número de identificación fiscal A-03027919.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster de 1,3-6 dtex, de 38-60 milímetros de longitud de corte, semimate, en crudo, posición estadística 56.01.13.

2. Fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas de 6 dtex, de 110 milímetros de longitud de corte, semimate, en crudo, posición estadística 56.01.15.

3. Fibras textiles artificiales discontinuas de fibrana viscosa de 1,5 dtex, de 38 milímetros de longitud de corte, brillante, sin teñir, posición estadística 56.01.21.1.

4. Hilado de fibras textiles sintéticas continuas de poliéster texturado, sencillo, sin torsión, en crudo:

4.1 De 7,5 Tex, brillante, P. E. 51.01.29.

4.2 De 10 Tex, semimate, P. E. 51.01.29.

4.3 De 16,7 Tex, semimate, P. E. 51.01.30.

5. Hilado de fibra textil sintética continua de poliéster, de 15-16,7 Tex, sin texturar, sencillo, sin torsión, en crudo, posición estadística 51.01.38.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Tejidos de fibras sintéticas continuas de poliéster, posiciones estadísticas 51.04.25.2/34.2.

II. Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas posiciones estadísticas 56.07.04/05/07/08/30/31/35/38/45/46/47/49.

III. Telas de punto no elástico sin cauchutar, P. E. 60.01.40.

IV. Artículos de punto, P. E. 60.05.98.1.

V. Ropa de casa, PP. EE. 62.02.19.9/65.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos de fibra de importación realmente contenida en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades:

En la exportación de los productos I, II y III:

De las mercancías 1, 2 y 3: 111,11 kilogramos de fibra de la misma naturaleza y características.

Se consideran mermas el 4 por 100 y subproductos el 6 por 100, adeudable por las PP. EE. 56.03.13/15/21, según provengan del poliéster, acrílica o fibrana, respectivamente.

De las mercancías 4 y 5: 103,34 kilogramos de hilado de las mismas características.

Se consideran mermas el 1,23 por 100, y subproductos el 2 por 100 adeudable por la P. E. 56.03.13.

En la exportación de los productos IV y V:

De las mercancías 1, 2 y 3: 113 kilogramos.

Mermas el 5,5 por 100, y subproductos el 2 por 100, adeudable por las PP. EE. 56.03.13/15/21, y subproductos el 4 por 100, adeudable por la P. E. 63.02.19.3.

De las mercancías 4 y 5: 108,11 kilogramos.

Mermas 5,5 por 100 y subproductos el 2 por 100, adeudable por la P. E. 63.02.19.3.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o declaraciones de licencias de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de diciembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1985 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas, de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio exterior.

**2196** *ORDEN de 23 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Autotex, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de fibras textiles sintéticas continuas «core yarn» y poliuretano esponjoso y la exportación de tapicería de automóviles.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Autotex, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de fibras textiles sintéticas continuas «core yarn» y poliuretano esponjoso y la exportación de tapicerías de automóviles,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Autotex, Sociedad Anónima», con domicilio en Tarrasa (Barcelona), apartado 394, de Tarrasa, y número de identificación fiscal A.08388522.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Hilado de fibra textil sintética continua de poliéster 100 por 100, de 150 deniers, sin texturar, en crudo o teñido, posición estadística 51.01.42.

2. Hilado de fibra textil sintética continua de poliamida 100 por 100, sin texturar, en crudo, posición estadística 51.01.15.

2.1 De 20 deniers.

2.2 De 40 deniers.

3. Hilado de fibra textil sintética continua de poliamida 100 por 100, sin texturar, en crudo, de 70 deniers, posición estadística 51.01.17.

4. Hilado de fibra textil sintética continua, tipo «core yarn», alma de poliéster 100 por 100, recubierto de fibra de poliamida, de 350-420 tex, tintado, en mate o semimate, posición estadística 51.01.02.

5. Hilado de fibra textil sintética continua de poliéster texturado, en crudo o teñido, posición estadística 51.01.30.

5.1 De 300 - 400 dtex.

5.2 De 830 - 1.340 dtex.

5.3 De 3.150 dtex.

6. Poliuretano en estado esponjoso, blanco, de posición estadística 39.01.75.

6.1 De densidad 28, grueso 3,5 - 15 milímetros.

6.2 De densidad 40, grueso 8,5 - 10,5 milímetros.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Tapicería para automóviles, constituida por un tejido superior, compuesto de hilados de varios colores, laminado sobre poliuretano en estado esponjoso y con un tejido de punto de poliamida, que cumple la misión de forro soporte, posición estadística 59.08.71.2.

II. Tejido de fibra textil continua, de poliéster texturado, posición estadística 51.04.28.2.

III. Tela de punto, no elástica y sin cauchutar, en pieza, posición estadística 60.01.74.

Cuarto.—A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos de las mercancías de importación realmente contenida en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103,34 kilogramos de mercancía de las mismas características. Se consideran mermas el 1,23 por 100, y subproductos, el 2 por 100, adeudable por las posiciones estadísticas 56.03.13/11, según provengan del poliéster o poliamida (para las mercancías 1, 2, 3, 4 y 5), y el 3 por 100, adeudable por la posición estadística 39.01.79 (para la mercancía 6).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, forma de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas, la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos